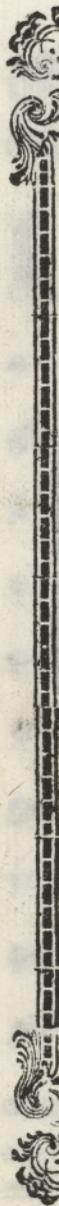
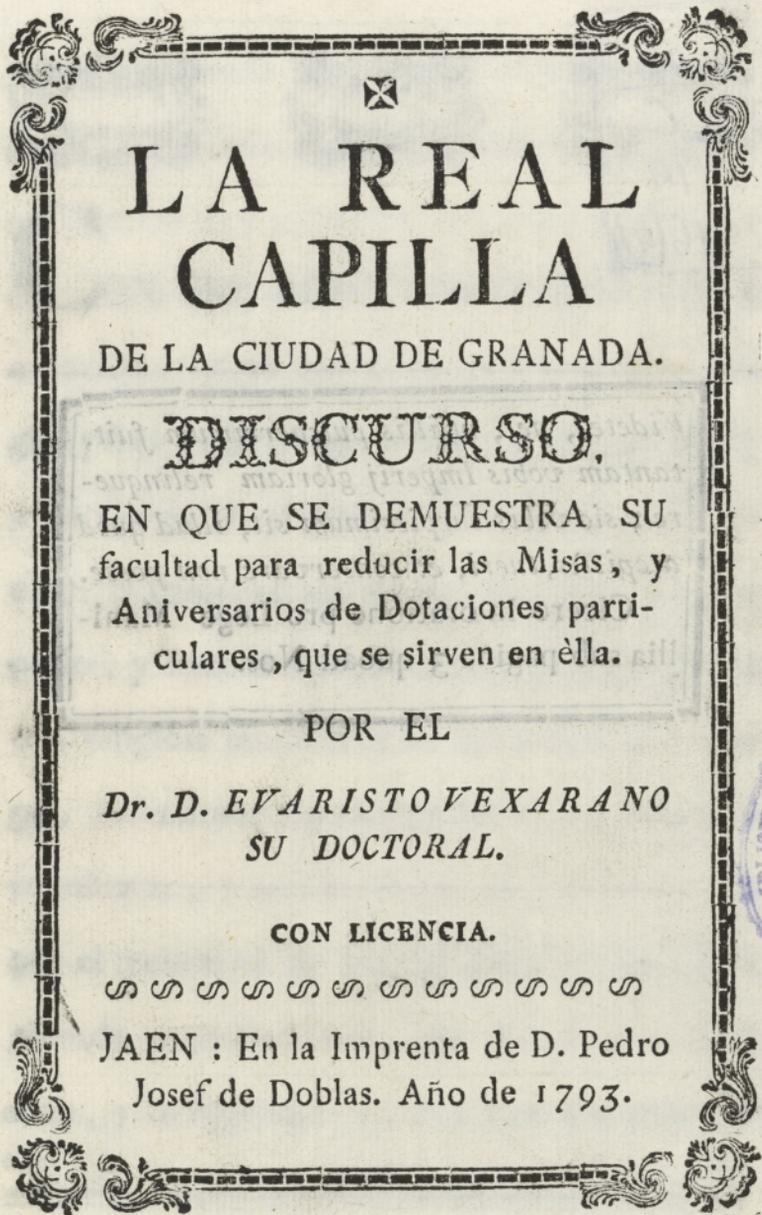


X19190221





LA REAL CAPILLA

DE LA CIUDAD DE GRANADA.

DISCURSO.

EN QUE SE DEMUESTRA SU
facultad para reducir las Misas, y
Aniversarios de Dotaciones parti-
culares, que se sirven en ella.

POR EL

Dr. D. EVARISTO VEXARANO
SU DOCTORAL.

CON LICENCIA.

~~~~~

JAEN : En la Imprenta de D. Pedro  
Josef de Doblas. Año de 1793.



*Cleros 100*

26 JUNIO. 961



*Videte , ne , ut illis pulcherrimum fuit,  
tantam vobis Imperij gloriam relinque-  
re ; sic vobis turpissimum sit, illud quod  
accepistis, tueri, et conservare non posse.*

Cicero in oratione pro Lege Mani-  
llia sub pagina 3 quoad Nos.

Dr. D. ENRIQUE NEXARANO  
SU DOCTORAL

CON LICENCIA

JABN : F. de los Angeles de D. Pedro  
Josef de Doble. Año de 1793.



**C**ON SER REPUTADA ODIOSA TODA exención , como que eleva , y exíme de la Re-  
gla, y Ley , que dirige, arregla, y comprehende  
à los demás ; à quanto no debe obligar la tui-  
cion , y conservacion de àquella , que há sido  
parto , y fruto del Imperio , de la gloria , y de  
una religiosa munificencia ? Seria cosa muy tor-  
pe , indecorosa , y de ignominia la inaccion,  
indolencia , y dereliccion en este punto , como  
por el contrario lo mas glorioso la conserva-  
cion de unos Derechos , que atribuyen la exên-  
cion , y la Dignidad (1). Una Real Constitucion  
im-

---

(1) *Preter ipsum Ciceronem Gratian. discept. for.*  
*cap. 284. n. 52.*

imponer precepto formal à el Capellan mayor, y á los Capellanes de esta Real Capilla, para que no vayan, ni consientan ir contra sus Privilegios en manera alguna (2); y otra tocó los inconvenientes de introducirse otra jurisdiccion en el Gobierno de la misma Real Capilla, que convencian las experiencias anteriores, que se insertaron en ciertas Reales Cartas, y Provisiones (3), para que en su inteligencia se precaviese en lo posible.

Siendo tan difícil la contestacion de una autoridad singular contra el comun, y sentir observado de los demas, se hace indispensable aplicar con mas firmeza los conocimientos, tanto para no ofuscarlos con la pasión, como para

---

(2) *Const. 1. in fine Lib. 6. tit. 1, fol. 34.*

(3) *Const. 6. tit. 6. Lib. 1. fol. 9. vuelto.*

para liquidar los Limites precisos , sin excederse , ni hacer odiosos los mismos respetos de autoridad , y exención tan recomendables. En su consecuencia la razón , la fuerza proporcionada del Derecho , el fuero , la constitucion , y los mismos enlaces concretados á la exención , han de ser los nervios , y norte para establecer en la Real Capilla la facultad equitativo legal , para reducir las Misas Dotadas particulares , Aniversarios , y Memorias , que en ella se celebran , por las causas justas , que deban inducirlo , sin necesidad de recurrir al Señor Arzobispo Ordinario de esta Diòcesi , sin perjuicio de su respeto , y de la atencion , que se debe á sus determinaciones , ni temer la emulacion , el sentir de los muchos , ni la injuria enemiga de la verdad , de que  
en

en estas palabras nos quiso precaver el Exódo:  
*neq̄ in iudicio plurimorum a quiescēs sententia, ut*  
*á verondevies (4).* no lo vé y , habitus de  
 Y como no es imaginaria la exención de  
 la Real Capilla, los respetos de su Cabildo, la  
 preeminencia de un Capellan mayor, que lo  
 dirige y se entra desde luego en el conocimien-  
 to de su extensión, con sus enlaces, y leyes  
 las mas recomendables; en la inclusion de este  
 punto en la misma exención, para segregarlo  
 de un recurso tan ordinario, como laudable  
 en otro concepto; en la omision de una  
 autoridad centrica afianzada, y proporcionada  
 para su mas justa verificacion; y en la atención  
 de unos respetos venerables para proceder en

su uso con el mayor arréglo, y no dar fuerza  
excesiva à unos Derechos, y privilegios, que  
deben conservarse con gloria, y con edificacion.  
Y como su induccion es bien difícil, como  
siempre lo es toda altercacion sobre fuero, au-  
toridad, ó jurisdiccion (5), se procurará hacer  
la aplicacion mas sencilla, al mismo tiempo que  
solida sobre estos mismos indices, proporcio-  
nando los fundamentos, y las dificultades para  
el discernimiento, no intentando gravar un  
juicio con otro, sino preparando la intelligen-  
cia, y juicio superior de el Cabildo, que lo  
califique, lo determine, y lo asegure. Este es  
el todo, que merece por su novedad, y difi-  
cultad, el concepto de nudo Gordiano, pero

---

(5) *Martta de jurisdic. in Præmio.*

que no lo há de calar la espada, undir el yerro, ni consumir el fuego, sino la industria, la verdad, la luz, y la sabiduria propia para este asunto, aunque limitada à un diseño, ó breve discurso.

§.

**S**i la ignorancia pues, no abriera tanto campo, no lograra tanto partido, ni ofuscara, ó anublara en tanto grado los conocimientos, sería mas notorio el mérito singular de una Capilla Real. Sin conjeturar su origen desde à aquellos Emperadores Gentiles, que tenian consigo Sacerdotes para sus Sacrificios, ni de los Reyes de Israel, que procuraban tener su Palacio inmediato al mismo Templo del Señor, omitiendo tambien, que el Grande Constantino tubo Sacerdotes Aulicos para que le celebra-

sen,

sen , al mismo tiempo que un Tabernaculo portatil , que le sirviese en sus ausencias , ò quando asistiese en la Guerra ; en España siempre fué costumbre de los Reyes tener una Capilla, ò Aula Sacra , recomendada con muchos testimonios desde el tiempo de los Suevos , despues en el de los Godos , mucho mas quando dimitiendo la heregia Arriana abrazaron la Religion Catolica , y ultimamente desde el Religiosissimo Recaredo , y sus Sucesores victoriosos apareció ya una Real Capilla , con sus Capellanes , y dos Privilegios de Alfonso septimo , en que nombraba al Arzobispo Compostelano , su Capellan Real (6) pero sin embargo estos mismos , à pesar de toda su excelente recomen-

(6) *Apud Mostazo, eodem proximo loco n. 6. 7. 8.*

---

(6) *Mostazo de Causis pijs. Lib. 5. C. 7. n. 6. 7. 8.*

10  
dacion , estaban en su origen sugetos al Obispo  
Diocesano , cuya intencion la fundaban en el  
mismo Derecho comun (7).

No era posible , que unas intenciones tan  
magnificas dejasen de ponerse á cubierto de  
una ordinaria autoridad. Sea por lo que exi-  
gian los respetos de los mismos Reyes , ó por  
condecorar estos á los mismos que les servian  
religiosamente con tanta inmediacion , intere-  
sándose en el mejor bien , todos pensaron en  
honrar á sus Capellanes , y en impetrar la  
exención para sus Reales Capillas ; y asi,  
como Francia , Portugal , y Napoles logra-  
ron sus indultos , la Capilla de los Reyes de Es-  
paña fué exenta por concesion de Sixto IV.

Bb

Ino-

---

(7) *Idem. Eodem loco, n. 9.*

Inocencio VIII. Alexandro VI. Julio II. Cle-  
mente VII. Paulo III. Gregorio XIII. y Paulo  
V. (8).

No parecerá importuno este conocimien-  
to , si son concretables estos respetos á la Ca-  
pilla Real de Granada. Nadie puede dudar su  
exención , su separacion , y honorificencia ;  
son intergiversables sus Leyes , sus determina-  
ciones , y contestaciones para este fin ; su in-  
mediata sugesion á la Real Camara , y la inhi-  
bicion á los Ordinarios para que no se intro-  
duzcan á conocer , ni propasen á vulnerar  
sus Privilegios , son los puntos mas decididos  
(9) : respecto de ella , dice el Soberano , Es tan

pro-

(8) *Apud Mostazo, eodem proximo loco n. 9.*  
*Barbosa in Capite 16 de Privilegijs &c. n. 3.*

(9) *Const. 1. tit. 3. Lib. 6. f. 142. et varijs in*  
*tit. 1. &c. 2 ejusdem libri.*

„propia , y especialmente nuestra Capilla , y  
 „Casa Patronada , como que participa , y go-  
 „za las honorificencias de Aula Regia en obse-  
 „quioso respeto de las Venerables Cenizas de los  
 „Señores Rey , y Reyna Catòlicos , que su en-  
 „traña sepulta (10) : y à mas de los Privilegios,  
 „preeminencias , y exênciones comunes à to-  
 „das las Iglesias Capitulares , que goza , y tiene  
 „en pacifica posesion mi Real Capilla desde que  
 „fué constituida en Capitular , à suplica del Se-  
 „ñor Carlos Quinto por la Santa Sede Aposto-  
 „lica , :::: no solo tiene su Capellan mayor , y  
 „Capellanes Reales , entre otras concesiones , la  
 „decorosa Calificacion de Honorarios en obse-  
 „quio y atencion de los Señores Reyes Catoli-  
 „cos,

---

(10) S. 3. Const. 2. tit. 2. lib. 6. f. 138. bto.

„cos , mas gozan y poseen tambien la espezia-  
 „lisima de todos los Privilegios , Prerrogati-  
 „vas , inmunidades , y exênciones , que tienen  
 „y gozan los Capellanes de actual exercicio ,  
 „y servicio en la misma Capilla del Aula Regia  
 „por Derecho , y costumbre ::: (11) cuyas mag-  
 nificas espresiones , asi como sepultan , y ad-  
 gan toda injuriosa emulacion , excitan la aten-  
 cion mas dormida , y destierran la misma ig-  
 norancia , no dejan tampoco lugar , para du-  
 dar sobre su inclusion en aquellos Gloriosos Res-  
 criptos , impetrados por el Zelo de los Seño-  
 res Reyes , y concedidos para mayor honorifi-  
 cencia de su Real Capilla.

Si èsta exêncion no estubiera tan confir-  
 mada ( mada

(11) *Const. 1. tit. 1 lib. 6. f. 134.*

nada fuera más expuesta à la limitacion , à la  
 interpretacion , ò á una restriccion muy clausu-  
 rada. Sin embargo , como se dudò su vigor,  
 y la subsistencia de aquellos Privilegios , des-  
 pues del Santo Concilio de Trento (12) , fue-  
 ron declarados anteriores à èste para evitar au-  
 la sombra de controversia , y se quedaron en  
 su fuerza , y vigor , solo con la moderacion,  
 y reforma posterior al Concilio de otros exôr-  
 bitantes , que para el mejor gobierno de esta  
 Real Capilla , y à instancia del Señor Felipe  
 Segundo , hizo la Santidad de Pio Quinto , y  
 expidiò su inmediato sucesor Gregorio Dec-

---

(12) *Ses. 24 de reformat. Cap. 11. Mostazo de  
 Causis Pijis lib. 5. Cap. 7. n. 10. Barbosa. in  
 Cap. 16. de Privilegijs n. 3. in principio.*

mo terció (13) ; siendo solo para el intento, el preservar el derecho de Visita en los Arzobispos en calidad de delegados de la Silla Apostolica , siempre , y quando hicieran constar en tiempo habil , y en autentica , y debida forma la Real previa , y especial licencia para ello , impetrada , y despachada por el Consejo de la Camara, y no de otra manera (14) : pero suponiendo en todo su absoluta exêncion , con todas sus personas de la omnimoda jurisdicción de los Arzobispos , que concedió el Papa Paulo Tercero , à impetracion del Señor Rey D. Carlos Quinto (15) ; ni poderse dudar de èlla con respecto á todas las cau-

---

(13) *Const. 1. lib. 6. tit. 1. f. 134.*

(14) *Const. 2. § 1 y § 2 tit. 2. L. 6. f. 137. y 138.*

(15) *In principio. §. 1. Const. 2. f. 137.*

causas anejas al Ministerio de la Capilla, à su servicio, y administracion, y aun con toda la mayor extension, como testifica la costumbre, su orden, y sus mismos Indultos, que retienen su mismo vigor (16).

El Santo Concilio de Trento quando habla de los Capellanes Reales, reduce su causa à los terminos de una Decision del Señor Inocencio Tercero (17): y como en ésta se trata de la Capilla del Duque de Borgoña, cuya exención se manda observar en todo lo que le era respectivo, y no en razon de la Parroquialidad, que obtenian algunos Canonigos,

---

(16) *Barbosa in dicto Cap. 16. de Privilegijs Eccl. n. 3. in fine. Mostazo eodem lib. 5. Cap. 7. n. 11. Et. 15.*

(17) *Eadem. Sess. 24. de Reformat. Cap. 11. et Cap. 16. de Privileg.*

ò en atención semejante ; se infiere con claridad , que en todo lo que diga orden á àquella , á su anexión , y ministerio , ni se intentó su vulneracion , debe seguirse , y no admitir otra intervencion. Esta Real Capilla goza tambien los particulares Indultos de administrar , como pacíficamente administra , el Viatico , y la Estrema-Uncion á sus Prebendados , conduciendo asimismo con pompa funeral sus Cadáveres á ella , y su determinada sepultura , con total independencia , y exención ( de los fueros , y Derechos de Parroquialidad (18) : pero si estas funciones se quisieran exercer con separacion , con otro respecto , anexión á otro distinto officio , por obtencion de otra distinta Iglesia , ò

---

(18) Const. 1. Lib. 6. tit. 1. f. 134.

Beneficio, en vano se esforzaría la preservación, se desdoraría, y se exponían á cierta sombra, y obscuridad los Privilegios; porque serían sujetos en esto á la Censura, á la Corrección, y á la Jurisdicción de los Obispos (19). Por lo mismo se prohíbe (20) que los Capellanes Reales puedan vivir con Prelado, ni tener otro cargo, Oficio, Administración, ó Agencia, que sus Capellanías sin licencia de su Magestad, y de sus Sucesores (al menos de su Real Camara (21)), para que su dedicación ceda únicamente en honor del Culto de Dios,

C2

y

---

(19) *Idem. Mostazo, eodem lib. 5. Cap. 7. n. 14. ; et Gonzalez in Cap. 16. de Privilegiis &c. cum multis.*

(20) *Const. 9. tit. 3. Lib. 2. f. 25. bto.*

(21) *Real Provision Declaratoria al fin de las Constituciones.*

y su residencia, y en decòro de sus Personas, porque no deben entender, ni atender objeto, que no sea de su Real Servicio, y agrado, ni dar lugar á su degradacion, à otra sujecion, ni á que se contravenga en manera alguna á sus Privilegios, y exención (22).

§.

**E**N poco se estimaría ésta, sino incluyèra el punto singular, ó no se consideràra como propio, y nada ageno de su Esfera. Si la Potestad de los Obispos para estas reducciones fuera tan privativa, inalienable, ó inherente de su constitucion, mucho repugnaría su inclusion en la misma exención, al menos necesi-

---

(22) *Ex fine Const. 1. tit. 1. lib. 6 f. 134 bto.*

cesitaria mucha mas especificacion ; pero como aquella no está tan liquidada , solo resulta de aquel concepto general , con que se autorizan para el gobierno de su propia Iglesia (23) ; se puede prohibir por los mismos Fundadores, personas singulares , y sin autoridad (24) ; y se sujeta para esto à unas Dotaciones particulares , Misas , y Memorias , como las que se sirven en la Real Capilla , que no han entrado con un principio collativo , benefical , ó de Canonica institucion, caracteres , que las espiritualizan , y afirman (25) , no puede jamás tener aquella sublime graduacion.

---

(23) *Mostazo de Causijs piis lib. 2 Cap. 12. n. 2.*

(24) *Idem. Mostazo , eodem loco n. 24.*

(25) *Omnes ex Cap. 1. de Regulis juris in 6.*

Su propia naturaleza subministrará más luz para esta inteligencia. Como se trata de la reduccion de unas Misas provenientes de títulos singulares sin collacion, ¿se puede inquirir, según que legalmente se disputa, si la podrán executar, no un Cabildo exênto, con la autorizacion de su mayor, sino los Legos mismos à quienes se sujetan (26)? Y aunque para la Decision en favor de éstos, pudiera detener el mayor numero, confian mucho las siguientes palabras de Justiniano, *non ex multitudine auctorum, quod melius, et equius est, judicate, cum possit unius forsam, et deterioris sententia, et multos, et majores aliqua in parte superare* (27); para presentar à la consideracion el Padre

(26) *Mostazo eodem lib. 2. & Cap. 12 n. 20.*

(27) *L. 1. §. sed neque, Cod. de Veter: jure Enucl*

dre Estévan Fagúndez celebre Portugues, cuyo merito lo descubren sus mismos Libros, y al insigne Jurisconsulto, Teologo, y Filosofo Neapolitano Julio Capponi (28), que establecen, y fundamentan el Derecho de los mismos Legos, Provisores Regios en Portugal, y en Napoles Maestros, Protectores, y Gobernadores de semejantes fundaciones, que existían baxo la inmediata proteccion de los Reyes; cuyos respectos, asi como se acercan, contribuyen mucho para el intento.

Y à la verdad, por más que se quieran debilitar los fundamentos de éstos, sin recomendar tampoco aquella misma Regia Proteccion,

---

(28) *Fagundez de præceptis Ecclesiæ l. 3. Cap. 7. n. 16 & 17. Julis Capponis tom. 3. discept. 154. n. 24.*

cion , que tanto es mas amplia quanto mas especialmente se explica , y se une á la Suprema Regalia , ni tocar á aquella Potestad tan autorizada para conservar , aumentar , no disminuir , y aun quitar la causa de minorar el Culto Divino , defender el Derecho de los Sacerdotes , y por negligencia de éstos , reparar las mismas Iglesias , como lo practicò Joas , magnifico Rey de Israél , hasta embargar para ello los reditos del Templo (29) ; siempre resultarán unos bienes , unas fundaciones , y unas personas , no sujetas á la Ordinaria jurisdiccion de los Obispos , capaces de executar justa , y razonablemente las voluntades cometidas , de proporcionar la estipendaria substentacion de los

---

(29) *Julis Capponi, dicta Discept. 154 n. 26. & 27 Paralipom. 2. Cap. 24. vers. 4. & 5.*

los Sacerdotes , y de reformat, y reducir á la equidad de la justicia las mismas erecciones; tocando solo en esto su exterioridad , y el arreglo de ellas , segun las circunstancias , mas bien que una funcion , y disposicion espiritual (30) : pero sobre todo se descifra , y delinea una naturaleza , y potestad , capaz de separarse de la Constitucion radical , y Espiritual de aquellos , no impropia para otra intervencion , y mucho menos para la inclusion en la exencion de la Real Capilla , que está encargada en el cumplimiento , segun el modo posible de los Patronatos , causas pias , Memorias , y Aniversarios , en quanto no sean contrarios á las Reales fundaciones , Dotaciones , y sus consti-  
tucio-

---

(30) Fagundez dicto lib. 3. Cap. 7. n. 17.

tuciones (31).

No puede darse mas eficaz comprobacion de esta preservacion , que la que inducen las mismas Reales Constituciones , sobre el Derecho de Visita. Asi como nada mas corriente, que corresponder èste á la Jurisdiccion ordinaria de los Prelados (32) ; asi lo es igualmente, que à estos compete la execucion , y arreglo de todas las voluntades piadosas (33) , de que es parte , y consecuencia suya , como lo mas frecuente , la reduccion fundamentada , y equitativa (34). Y aunque el Santo Concilio de

D

Tren-

---

(31) *Const. 1. tit. 5. lib. 5. Ps. 131.*

(32) *Cap. Romana 1. §. 6. de Censibus in 6. cum omnibus DDs.*

(33) *Ex Cap. 8. Sess. 22. Concilij Trident. Mostazo lib. 5. cap. 7. n. 19.*

(34) *Benedictus 14 de Synodo Dioces. Cap. ultimo. sub n. 35.*

Trento exceptua de la visita de los Obispos, aquellas fundaciones, Hospitales, Colegios, ò Cofradias que estàn bajo la inmediata proteccion de los Reyes, á no tener su licencia (35), estendiendo èsto un Insigne Letrado Español á las Capillas fundadas en España por los mismos Reyes, que son de su Real Patronato, y estan bajo su Real Proteccion (36); sin embargo son bien notorias las dificultades sobre èste punto, esparcidas, y canonizadas en los libros, afirmando graves Doctores, que las Capillas Reales, por mas que se hallen exèntas, y gozen de todas sus prerrogativas, pueden ser visitadas por los Señores Obispos, inquirir èstos en ellas la decencia del Culto Divino,

---

(35) *Eadem, Ses. de reformat. 22. Cap. 8.*

(36) *D. Lara de Capellanijs Cap. 1. n. 49.*

vino, reconocer , y hacer lo demas que perte-  
 nezca á los sagrados Misterios (37) : no obstan-  
 te lo qual la Capilla Real de Granada se exíme  
 de la Visita ordinaria de los Arzobispos , se de-  
 clara no tener estos Derechos para élla , y so-  
 lo se les reserva el concepto de Delegados de  
 la Sede Apostolica , de que podrán unicamen-  
 te usar con la licencia Real correspondiente  
 (38) , sin necesitar en este mismo concepto  
 para el reconocimiento de las Causas Pias par-  
 ticulares la asistencia del Corregidor de la Ciu-  
 dad , ò su lugar teniente , que necesitaría para  
 el excrutinio del demas servicio , y concer-  
 nen-

---

(37) *Fagnanus in Cap. 16. de Privilegiis n. 8. & 9. Ferraris Bibliot. Verbo Capella n. 37 cumsequentibus.*

*Barbosa in Cap. 8. Sess. 22. Trident. n. 30.*

(38) *Dictis § 1 & § 2 Const. 2. f. 137 y 138.*



nencias de la Real Capilla (39).

Como en este asunto no se busca mas, que la verdad, ni la buena fe debe abrazar otro partido, no se omite lo que contiene una Real Constitucion, que puede suspender, ò causar mucha dificultad à su vista: Previene ella misma, se observe la reduccion ultima hecha en mil setecientos quince por el Arzobispo, mientras no provea lo contrario, con conocimiento de causa, segun el respectivo estado, que cada Memoria tenga (40); palabras, que á mas de suponer su efectiva intervencion, parece, que indican la necesidad de su autoridad, y recurso; pero en verdad, ni àquella deroga en modo alguno la exención, y  
Pri-

---

(39) *Const. 7. f. 141. bto.*

(40) *Const. 3. tit. 5. Lib. 5. f. 131. bto.*

Privilegios de la Real Capilla , ni forma regla para recurrir en lo sucesivo à los Arzobispos. Estas sumisiones , como que con ellas , es ir en contra de los mismos fueros , y privilegios, están prohibidas en las Reales Constituciones (41) : A mas es notorio , que los exêntos , cuyo privilegio mira el favor del superior , como son los sujetos inmediatamente à la Silla Apostolica , ò à Señores , mucho mas à los Reyes en sus Reales Capillas , no pueden ni aun tacitamente inducir la renunciacion , ò derogacion del mismo fuero , y menos el que compete à un Cuerpo, ó Comunidad (42). Por què

---

(41) *Const. 1. in fine f. 134.*

(42) *D. Valenzuela Velazquez Cons. 74. n. 46. 47. 48. 49. 50.: Tondutus tom. 1 Quest. Cap. 60 n. 15. Murillo in tit. 33. lib. 5. Decret. sub n. 301.*

30  
que alguna vez no se conduzca el Viatico en publico à algun Capitular , se le administre por mas pronto de otra Parroquia con el Santo Oleo, como há sucedido , no se solemnize con pompa funeral su sepelio , ó se mande enterrar en otra Iglesia , ¿ se entenderán acaso derogados estos sus fueros Parroquiales , que son mas fuertes ? Mucho menos por alguna otra sumision en el fuero jurisdiccional , ni con ésta, que se verificó à el Arzobispo para la reduccion.

¿Qué regla al mismo tiempo podrá ésta inducir para lo sucesivo ? No es facil reunir el conjunto de circunstancias , que precedieron, y en ella intervinieron : basta decir que el Arzobispo era el Ilustrisimo Sr. D. Martin de As-  
cargota,

cargota , cuya memoria debe ser la mas grata para esta Real Capilla. Sin embargo , que no hai exemplar que otro Prelado le haya donado cosa alguna , le hizo un Ornamento blanco de tela de Oro , ayudó con seis mil reales para la colgadura de Terciopelo , que sirve el Jueves Santo en el Altar Mayor , costeò tambien tres Frontales de piedra , y en aquellos tiempos escasos vistió dos veces sus doce Acolitos , haciendoles Sotanas de Paño, y Sobrepellices (43); en cuyo reconocimiento celebró la Real Capilla á su muerte unas solemnes honras , no obstante su independenciam con la Dignidad Arzobispal (44) : A la vista pues de este amor , y singularidad es de inferir , que todo sería satisfac-

---

(43) *En su vida de dho. Sr. Ascargota Cap. 10.*

(44) *En la misma Cap. 19.*

faccion para esta reduccion : En efecto el memorable Prelado no la executó ; lo confió todo del Cabildo , ya por su amor , ó ya por el conocimiento de sus prerrogativas , para que la practicáse con arreglo á la de la Catedral ; y lo que le presentàron los Comisionados, sin mas conocimiento , aprobó , y firmó interponiendo su Autoridad , quanto podia de Derecho (45). Asi como no puede darse exemplar mas agradable , ni prometerse con facilidad politica mas señalada , no se induce tampoco la necesidad de este recurso , no especificandose con claridad , permaneciendo en su amplitud

---

(45) *La reduccion por comisionados, el Cabildo citado aprobandola, y el Auto al fin del Sr. Arzobispo está en un libro particular, que se custodia en el Archivo de esta Real Capilla.*

tud la exención ; y porque , aunque se intime deberse estar á la reduccion hasta que se provea lo contrario , debe èsto entenderse conforme á las facultades de Derecho , y para zelar su estabilidad , como la de todas las Ereciones , y fundaciones , que sin causa legitima repugnan toda minoracion , ó alteracion (46).

Los actos mismos para la reduccion , no han sido tampoco uniformes paraque pudieran causar prescripcion. En el año de mil quinientos setenta se hizo una de Misas , y Aniversarios , recurriendo para ello el Capellan mayor , y Capellanes á el Provisor , que la practicó con Audiencia de su Fiscal (47). Despues

E en

(46) *Mostazo eodem lib. 2. Cap. 12. n. 32.*  
 è 37.

(47) *Consta en el Archivo de esta Real Capilla.*

en quatro de Mayo de mil seiscientos veinte y quatro el Capellan mayor , y Comisionados del Cabildo , hicieron otra , que aprobó éste, y la mandó observar , sin constar mas recurso, ni interpelacion de otra autoridad (48) : Y ultimamente la reduccion practicada en el año de setecientos y quince en el modo manifestado. Lo qual indica , que aun de antiguo tiene el Cabildo idèa de su misma exèncion , y privilegios para esto , y que la deformidad de su acceso à otra potestad , puede haver pendi- do de sinceridad , bondad , temor , ó poca de- tencion , que jamas puede perjudicar (49) , ni

E2

dar

---

(48) Cabildo de 4 de Mayo de 1624 en su libro respectivo.

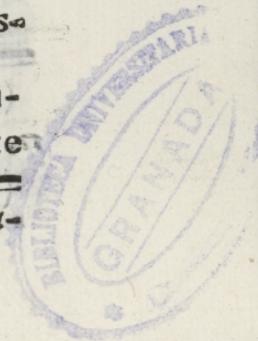
(49) *Actus agentium non debent operari contra eorum intentionem*: I. 19. *¶ de rebus Creditis.*

dar regla para lo venidero en un tiempo , en que á virtud de las nuevas constituciones recibieron mas brillo , y esplendor los mismos Privilegios , exención , y facultades del Cabildo , al menos aparecen mas bien explicadas , distinguidas , y en claridad , jurandose repetidamente su observancia en estas memorables palabras : *nec non Jura , Privilegia , et laudabiles consuetudines istius Regiæ Capellæ inviolata custodiam.* (50).

No puede omitirse otra consideracion , que descifra bien la naturaleza de este punto. Nadie ignora , que para que no se verificasen con facilidad las causas de la reduccion , dispuso el Señor Urbano Octavo , que en adelante

---

(50) Forma del juramento f. 12. en las Constituciones.



te no se recibiesen cargas perpetuas de Misas sin licencia del Obispo , ò su Vicario para los Seculares (51) : y prescindiendo de la question sobre su nulidad por falta de este requisito (52); lo cierto es, que para èsta Real Capilla una Real Constitucion ordena , que en adelante no se admita Dotacion particular de qualquier especie que sea sin intervencion , y decreto del Señor Presidente de la Chancilleria ; el que nunca lo interponga , hasta hacerle constar su cavimento , y ningun perjuicio á las disposiciones fundamentales de la Real Capilla ; declarando en fin nula su admision , siempre que

---

(51) *Julij Capponij tom 3. dicta discept.* 154.  
n. 16.

(52) *Idem. n. 60.*

37  
proceda el Cabildo sin esta solemnidad (53).

Cuya comparacion en su origen , y en su admision por diferente recurso , y potestad , denota igualmente la diversidad en su resolucion parcial , ó reduccion , como sujetas estas Dotaciones á el orden de esta potestad , sin otra especificacion , y no à los otros respetos ordinarios (54).

§.

Serviria menos la extension de esta prerrogativa y las conexiones , y enlaces , que la confirman , sino se explicase una Potestad legiti-

---

(53) *Const. 1. tit. 5. lib. 5. f. 131.*

(54) *Quidquid non reperitur reservatum intelligitur Concessum : ex 1. 28. §. 2. & ex quibus Caus. majores 25 annis &c.*

gitima , y proporcionada para su ejercicio , y la expedicion de la misma practica reduccion. A la verdad no hai mayor defecto , que el de Potestad (55) ; pero como èsta se debe proporcionar á la materia sobre que se versa , es indispensable prefinir sus terminos para ampliar, y colocar su necesidad , ò suficiencia. Si se trata de reducir aquellas Misas no cumplidas , ni satisfechas , segun su obligacion anterior , queriendo substituir en su lugar algun corto numero; como èsta és propriamente composicion , que se concede por la aplicacion del tesoro de la Iglesia, cuyas llaves pertenecen al Sumo Pontifice , à èste solo está reservada inconcusamente semejante

---

(55) *Argum. Cap. 10 de Const. Cap. 4. Cap. 8. de judicijs cum alijs.*

jante autoridad (56). Si aquella reduccion se extiende á la extincion de la misma Carga , por haverse anulado el testamento , que la ordenaba ; ó prevalece la repugnancia del heredero por verificar no tener suficiencia de bienes propios el fundador , para sostener su disposicion ; ó se anula esta , por haver aquel enagenado la finca voluntariamente con posteridad ; en estos , y semejantes casos , mas bien causa la libertad el defecto de titulo , que la intervencion de una particular potestad , ni jamas puede entrar ello en el concepto propio de reduccion (57). Si igualmente se quisiese

---

(56) *Benedictus 14. de Sinodo Dioces. Cap. ultimo n. 15. Julis Capponis dicta Discept. 154. tom. 3. n. 2.*

(57) *Idem. Benedict. 14. de Sinodo Dioces. Cap. ultimo n. 9.*

ampliar ésta á la disminucion de unas Misas, que la causa la esterilidad, la interempcion de la finca, ó disminucion en modo legitimo de la obligacion, imposibilidad, ò no facilidad para su recobro, tampoco se necesita para la regulacion de estos sucesos la intervencion de otra distinta autoridad (58), como no seria necesaria, si sin designacion singular, se dejase todo á la disposicion del Cabildo. Si se concreta en fin la reduccion, como se debe con propiedad, á aquellas cargas perpetuas, que miran y se relacionan á lo futuro, ò á su sucesivo cumplimiento (59); entonces es, cuando

---

(58) *Julij Capponij dicta discept.* 154 n. 1. 2. 3. et 4; *Lara de Anniv. lib. 1. ex toto sens. C. 15.*

(59) *Idem Benedictus 14. de Sinodo Dioces. Cap. ult. n. 16.*

do entra la controversia , respecto de la potestad , que la ha de afirmar , establecer , y regular.

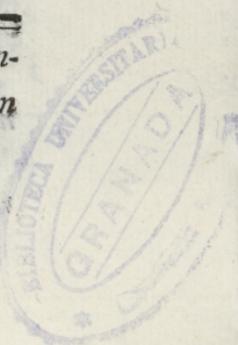
Al mismo tiempo que la Capilla Real no puede desprenderse de la exención de los Arzobispos , no puede dejar de confesar el Derecho radical de éstos. Es incontrovertible el que les pertenece para estos puntos por el mismo Derecho comun (60) ; A mas es notoria la autorizacion , que les tributó para ello el Santo Concilio de Trento (61) ; de cuya facultad usaron muchos Prelados , principalmente en España el Arzobispo de Valencia no solo en

F

---

(60) *Mostazo lib. 2. dicto Cap. 12. n. 1. VVan-Espen part. 2. Sect. 1. tit. 5. de Celebr. Missarum Cap. 7. sub n. 32.*

(61) *Sess. 25. de reformat. Cap. 4.*



dos Sinodos Diocesanos , sino en un Concilio Provincial (62): Despues son bien sabidos los Decretos del Señor Urbano Octavo , con sus declaraciones , y confirmaciones , en que se interdictó aquella autoridad , y se reservò la de reducir à la misma Silla Apostolica (63): pero como estos en su uso , y en su observancia se calificaron odiosos para las regiones distantes (64) , y en España testifican muchos su inadmission (65) , se debe considerar preservado con todo su vigor el autorizado derecho de los Obispos ; sin tener lugar la duda , la

F2

opi-

---

(62) *Benedict. 14. de Synodo Dioces. lib. 5. Cap. 10 n. 2.*

(63) *Idem: Benedict. 14. eodem loco. Julii Capponi tom. 3. discept. 154. n. 13. cum sequentibus.*

(64) *VVan-Espen dicto. Cap. 7. n. 33.*

(65) *Mostazo dicto Cap. 12. n. 4. cum aliis.*



sus bienes (67). En los exêntos se puede arguir una jurisdiccion quasi Episcopal , como se atribuye á los Sugetos inmediatamente á la Sede Apostolica (68). Y si se atiende , que los Señores Reyes Catolicos despues de su Gloriosa Conquista fundaron esta Real Capilla, con independenciam de las fundaciones de todas las Iglesias , Arzobispado , y Reyno , dotandola de sus particulares , y propios bienes, y unicamente con Caudal de Juros en la moderacion , que entonces permitian sus fondos (69) ; Que su Cabildo fué condecorado con las

Gra-

---

(67) *Sess. 25. de reformat. Cap. 6. in illis Verbis , ceteris autem in rebus Capituli jurisdictio , et potestas , si qua eis competit , et bonorum administratio , salva , et intacta omninò relinquitur.*  
*Barbosa circa id , seu eodem loco n. 50.*

(68) *Fondutus quæst. Cap. 60. fere in toto.*

(69) *Lib. 1. tit. 1. Const. 1.*

Gracias , Indultos , Privilegios Reales, y Apostolicos, que gozan las Iglesias Catedrales, y Capitulares de estos Reynos, y á mas los particulares que en su ereccion le fueron concedidos, que estan confirmados, y declarados por diferentes Decretos Regios, y Breves Pontificios (70). ¿Qué participacion y agregacion de autoridad no se le debe considerar? Son bien notorios los testimonios, que en fuerza del inherente Real Patronato de España han conducido á sus Reyes á explicar su poder, corroborado generalmente con Indultos Pontificios, á cerca de las Iglesias, á distribuirlas, y donarlas, con sus Diezmos, y Primicias, aun

---

(70) *Const. 1. tit. 2. lib. 1.*

en concepto espiritual (71).

La autoridad misma Pontificia influye mucho para su graduacion. Su impetu benefico hácia una accion tan gloriosa, como esta Erecion, ¿qué no contendría para unos Reyes, que sembraban la Religion, y señalaban ya el Sepulcro de sus Cenizas (72)? ¿Si àquella purga la misma incapacidad, y su Delegacion habilita aun à los Legos para los puntos Ecclesiasticos, sin perjuicio de su libertad (73); ¿quanto mas influiría en la voluntad de los Señores Reyes Católicos, para una ordenacion, res-

pec-

---

(71) *Propugnaculo Legal del Real Patronato por D. Miguel Cirer y Zerda, y para el intento demost. 5. n. 14. y n. 21. f. 185. y 189.*

(72) *Const. 1 lib. 1. tit. 1.*

(73) *Marius Curtellus de prisa et recenti immunitate Ecclesiæ lib. 2 quest. 6. n. 4. D. Philipus Soler in Bulla alias nos, sub nota § 10.*

pectable à toda la Iglesia , singularissima en su intento , y que la querian distinguir para todos sus exercicios , y funciones ? A este respeto , no parece necesaria una especificacion singular , para practicar las reducciones , mucho menos no encontrandose una exclusiva que detenga. Aun tocando el vigor en comun de la reservacion , los Pontifices Alexandro Septimo , Clemente Decimo , Clemente Undecimo , Inocencio Trece , y Benedicto Decimo tercio concedieron privilegio en general á quasi todos los Institutos Religiosos , para que sus Superiores Generales , con maduro consejo , y observando las respectivas reglas , pudieran cada uno en su Religion moderar las cargas de Misas aceptadas. Despues el propio Be-

nedicto Trece concedió la misma facultad á todos los Obispos , que intervinieron á el Concilio Romano celebrado en el año pasado de mil setecientos veinte y cinco ; y Prospero Lambertino , después Benedicto Catorce la obtuvo de Clemente Doce , quando fué trasladado al Arzobispado de Bolonia (74). En fin este Sábio de primer Orden , notando los Decretos , que inculcan el zelo sobre la execucion de las voluntades , y Misas , no se detiene en asegurar, comprehender á los Prelados inferiores con territorio separado , y jurisdiccion quasi Episcopal , en que pueden lo que el Obispo en su Diòcesi, exceptuando solamente

---

(74) *Benedictus 14. de Sinodo Diocess. lib. 5. Cap. 10. n. 3.*

te aquello que pende de la potestad del Orden (75) ; cuyo concepto no lo desmerece en cierto modo esta Real Capilla para el ejercicio de sus funciones.

Sin elevar tanto el pensamiento , se puede èllo producir , tocando sola la sencillez.

Como á el Cabildo, à mas de su preeminencia, prerrogativa , y decoracion , le pertenece

un Gobierno moral , politico , y economico (76) y le està encargado el cumplimiento de

las particulares Dotaciones (77) , se entra justamente en la inquisicion de si àquel serà suficiente, y proporcionado para minorar , ó

G

re-

---

(75) *Idem de Sinod. Diocess. lib. 13. Cap. ult.*

n. 2.

(76) *Ex §. 3. et ex §. 4. cum aliis Const. 1. tit.*

2. lib. 6. f. 136.

(77) *Const. 1. f. 131.*

50  
reducir éstas. ¿Y cómo esta reduccion pertene-  
cia à la autoridad , y potestad economica , y  
politica , ò à la gobernacion general , que te-  
nian los Superiores antes del Concilio ? Como  
éste habla con los Obispos , y los Decretos de  
Urbano Octavo con los Superiores Eclesiasticos,  
en que no se comprehenden otros Gobiernos, ó  
Prefectos de distinta esfera , y menos los exên-  
tos de la jurisdiccion de àquellos ; como esta  
reduccion , aunque exija conocimiento de  
causa , no se ha de entender por el rigor de  
una autoridad judicial con citacion de parte,  
concesion de terminos , y observancia de los

demas ritos ; el mencionado ya Julio Capponi,  
addictò á la reservacion , pues sigue en todo  
los Decretos de Urbano Octavo para estos pun-

51

tos, no se detiene en asegurar, que la reduccion de semejantes Misas, provenientes de titulos sin institucion, ni collacion pertenece á la facultad economica, á que se sujetan (78). Y aunque alguno otro sin mayor critica se opone á este sentir, él mismo lo limita, si el Fundador atribuyó semejante facultad (79): con que se distingue bien el mucho arbitrio, que dejan aqui los mismos Fundadores, ellos conocen la exención, la execucion la defieren á estas facultades, y como la causa, y el zelo del mejor cumplimiento obran la misma equitativa reduccion, este orden no se puede invertir, y menos trastornar el fuero por una

---

(78) *Julii Cappon. t. 3 Disc. 154. n. 36. et 37.*

(79) *Mostazo dicto lib. 2. Cap. 12. n. 24.*

voluntad particular independiente de la Real Capilla (80).

Siendo à el Cabildo inseparable el Capellan Mayor , como su Cabeza (81) ¿Que realze no le presta para estos casos su honrificación , y preeminente autoridad ? Con reflexar ser su origen quasi coetaneo á las mismas Aulas y Palacios Regios , tan recomendable como las Reales Capillas , llamarle un historiador de la Nacion Conde de los Sagrarios (82), ser de la de España el Arzobispo , que en qualquier tiempo fuere de Santiago de Galicia (83), resultar para todas denominado , como

pri-  


---

 (80) *Jus publicum pactis privatorum mutari non potest : ex Communi.*

(81) *Const. 15. in fine tit. 2. lib. 4. f. 57.*

(82) *Morales lib 12. Cap. 31.*

(83) *Apud Ferraris Bibliot. noviss. impress. verbo Capellanus, Bulla en Castellano §. 2.*

primitivo , y su propio Juez (84) ; es suficiente para formar aquel concepto , recomendar toda su amplitud , y darle toda la participacion , que comunica esta Privilegiada Aula Regia , à que preside. Las mismas Reales Constituciones lo autorizan , à proporcion de los Privilegios , que ilustran el Cuerpo de esta Real Capilla. A nombre del Rey ha de recibir el Capellan Mayor el Jueves Santo la llave , aunque no celebre , como la recibe en el Real Convento de la Zubia el Presidente de esta Chancillería , sin poderla ceder , mas que à persona Real (85). Le está concedido igualmente el uso de silla fuera de la Capilla , en qualquier lugar , funcion

---

(84) *Mostazo lib. 5. Cap. 7. sub n. II. preter alios.*

(85) *Const. 13. tit. 1. lib. 4. f. 53.*

cion y concurrencia (86): y para no abultar, los Gloriosos Reyes Catolicos le confiaron la prudente conducta del buen Gobierno moral, politico, y economico, que deseaban en esta su Real Capilla, y para ello le concedieron sus erecciones, y han atribuido siempre las Reales Constituciones, las correspondientes Preeminencias, autoridades, y facultades (87).

Asi como las exênciones de las Reales Capillas se han repetido, y hecho induvitable; del mismo modo los rescriptos Pontificios las han sujetado, con sus Capellanes, y Dependencias, á su Capellan Mayor. Siendo éste un punto inconcuso en Napoles, en Portugal

y

---

(86) *Const.* 1.4. f. 53.

(87) *Const.* 1. tit. 1. lib. 4. f. 49. *bto.*

y en Francia como lo demuestran sus Indultos (88), en España está confirmado novísimamente con motivo de la concesion de Parroquialidad á la Real Capilla por Bula del Señor Benedicto Catorce, y la ultima Declaratoria del Señor Reynante Pio Sexto, con los respectivos Decretos Reales para su cumplimiento, en que á cada paso se menciona la Jurisdiccion del Capellan, y Pro-Capellan Mayor (89), que antes tambien se suponía en los demas Indultos, que la condecoraban (90). Y si las facultades de los Capellanes Mayores se han ex-

pli-

---

(88) *Julii Capponij tom. 3. discept. 135. n. 66. & 67.*

(89) *Apud Ferrarij novis. impres. Bibliot. Verso Cappellanus Bulla en Castellano S. 2 &c. usque in finem.*

(90) *Apud Barbosam in Cap. 16. de Privilegij n. 3.*

plicado en concepto de jurisdiccion (91), y han recaido Declaraciones específicas sobre sus puntos (92), no merece inferior graduacion el Capellan Mayor de esta Real Capilla. Con no olvidar su superintendencia perpetua, general, declarada de su Gobierno, extensiva á todas las personas, acciones y asuntos de la Real Capilla (93), goza la mayor amplitud su autoridad. La Superintendencia, tanto entre los Latinos, como entre los Jurisconsultos, significa, é importa jurisdiccion. La diction super, denota una competencia, contingencia, ó grado sobre la potestad, que atribuye jurisdiccion

---

(91) *Julii Capponij tom. 3. discep. 133. n. 58.*

(92) *Idem n. 70.*

(93) *Const. 3 tit. 1. lib. 4. f. 50.*

57  
cion al mismo executor (94) : y esto es lo que  
completa la suficiencia , la proporcion , el po-  
der para executar las mismas reducciones.

§.

Si esta potestad fuera arbitraria , en vano se  
tomarian principios para su uso , y execucion:  
pero como la causa es el movil , y el norte,  
que la conduce , sin ella no se podrá en modo  
alguno justificar , ni sostener (95). Ocorre  
muchas veces en algunas Iglesias , dice el Santo  
Concilio , ó ser tantas las Misas , que tienen  
obligacion de celebrar por varios Legados de

H

De-

---

(94) Julij Capponij tom. 3. Discep. 133. n.  
79. in totum et cum aliis.

(95) Mostazo lib. 2. Cap. 12. n. 32 & 37.

Defuntos , que no se les puede dar cumplimiento en cada uno de los dias , que determinaron los testadores , ó ser tan corta la Limosna asignada para celebrarlas , que con dificultad se encuentra quien quiera sujetarse á esta obligacion (96) ; y entre otras causas , si aquellas cosas necesarias para el alimento , y vestido , están tan excesivas , y caras por la injuria misma de los tiempos (97) ; es como indispensable recurrir á la minoracion , ó reduccion respectiva , para que no queden sin efecto las Voluntades Piadosas , ni se dé ocasion , á que gravén sus conciencias las Perso-

H2

nas

(96) *Sess. 25. de reformat. Cap. 4.*

(97) *Mostazo lib. 2 Cap. 12 n. 33. VanEspen tom. 2. part. 2. sect. 1. tit. 5 de Celeb. Missar. Cap. 7. n. 29, §. ult.*

nas á quienes pertenece el cumplimiento (98): y este és el principio de su Justicia, sin perder de vista aquellas recomendables sentencias, que se pueden reducir á este Epigrama de Virgilio: *est legum servanda fides suprema Voluntas... Quod mandant fieri, quæ docent, parere necesse est.* (99); para sostener la Memoria, no extinguirla, y reducirla á una equidad fundamentada.

Si la observancia de la Santa Iglesia de Toledo, testificada por su Doctoral Lara (100), sobre el cumplimiento de aquellos Aniversarios, en que se dá un Dupondio á cada Canónico,

---

(98) *Ex ipso Concilio Cap. 4 Ses. 25 de reform.*

(99) *Apud Lara de Anniversarii &c. lib. 1. Cap. 14. n. 5.*

(100) *Idem. Lara lib. 1 Cap. 15. n. 13.*

nigo, lo mismo que si se distribuyese una grande cantidad, fuera comparable en su suficiencia, ó sin tenerla, pudieran inducir la dura necesidad de su imitacion en las otras Iglesias, se escusaría la persuasion del modo de executar esta reduccion, á que tanto atendió el Santo Concilio de Trento (101): pero como ni la suficiencia, ni la ligacion son verificables, es preciso inculcar la dignisima expresion de éste; *rè diligenter perfecta*, que es decir, la reduccion debe ser una accion libre del impetu de la avaricia, de la ambicion del mercimonio, todo interese, y conmodidad, deben quedarse en su inferioridad; la mente de los fundadores, el calculo, y la proporcion

entre

entre la carga , y el redito , no pueden jamas omitirse ; todo , la legitimidad , y sus circunstancias deben sujetarse à un diligente exâmen : La localidad debe observarse , el lucro solo cede à la interesencia desde el principio hasta el fin , para no contravenir à los Canones , y siempre debe imponerse la conmemoracion de los Defuntos , interesados en la misma institucion (102). Aunque se pueden las Missas privadas reducir en Aniversarios , y éstos en àquellas (103) , siempre debe ser el norte la conciencia , y atender lo mas conveniente al honor , y culto de Dios , y à la utilidad de las

---

(102) *VVan-Espen part. 2 Sect. 1. tit. de Celebr. Missar. C. 7. n. 24. 26. 27. 34. 35. 36. 37. Julij Capponij tom. 3. discep. 154. n. 37.*

(103) *Mostazo lib. 2 Cap. 12 n. 5. cum Garcia & aliis.*

las Iglesias (104): ni se debe cumplir con irregularidad, ó superficialidad, cuyo precepto, y sabiduría recopilada en el mismo Santo Concilio de Trento, se demuestra en estas palabras, para perpetuo estímulo y edificación: *Curent, ut fidelium vivorum suffragia Missarum scilicet, sacrificia, orationes, eleemosynæ, aliaque pietatis opera, quæ à fidelibus, pro aliis fidelibus defunctis fieri consueverunt, secundum Ecclesiæ instituta pie, et debote fiant, & quæ pro illis ex testatorum foundationibus, vel alia ratione debentur, non perfunctoriè, sed à Sacerdotibus, & Ecclesiæ Ministris, & aliis, qui hoc prestare tenentur, accuratè, et diligentèr persolvantur* (105).

¿Que

(104) Concilium Trid. Sess. 25, Cap. 4. de ref.

(105) In Decreto de Purgatorio Sess. 25.

(101) ¿Qué intentos tan desreglados, los que no se sujetan á estos principios? La Exención por mas absoluta, que se considere, aunque liberte á los exêntos de la jurisdiccion, y sujecion Ordinaria, no los segrega, los deja en la misma Diocesi, como sus miembros privilegiados, con retencion de su situacion, y nominacion: deben pues estos manifestarse y usar de sus Privilegios con tal moderacion, que ni se disuelva la unidad, ni se desprezie, ó envilezca el Ministerio Episcopal (106). Lo contrario sería motivo de duda, y confusion, y daría á los exêntos ocasion de relaxacion en sus costumbres, que conoció, y principiò á

---

sen-

(106) *Wan Espen tom. 4 part. 3 tit. 12 de exempt. a jurisdic. Ordinarij Cap. 5. n. 45. et 46.*

sentir el mismo Santo Concilio de Trento (107). Si un Clerigo, aunque exênto de la Jurisdiccion laical, está obligado á las leyes, y ordenaciones politicas en una materia comun ; porquè los exêntos no han de observar, y aplicar toda su atencion â las leyes generales de los Obispos sobre un mismo punto ? (108). Para precaver todo el abuso, y que penetre la triste conminacion, se repetirán las palabras de una Real Constitucion, en que de esta forma habla el Soberano : „Y por que los Privilegios, y exênciones suelen ser ocasion de relajaciones, y desordenes, tal vez escandalosos,

---

(107) *Sess. 24. de reformat. Cap. 11. in principio.*

(108) *Idem VVan-Espen, eodem proximo loco. n. 46.*

„sos , y perturbativos de la publica tranquili-  
 „dad , lo que aun por honor de nuestra mis-  
 „ma Regalia , no lo debemos permitir: Mandó  
 „al Capellan Mayor , y Cabildo el recto  
 „uso de unos Privilegios , que unicamente en  
 „respetosa memoria de los Señores Reyes Ca-  
 „tolicos , y por el mayor lustre , y honorifi-  
 „cencia de su Real Capilla , les fueron conce-  
 „didos , à mediacion de mis Gloriosos Pro-  
 „genitores , por la Santa Sede Apostolica: te-  
 „niendo entendido , que nunca los podrá in-  
 „demnizar el Privilegio del ignominioso reato  
 „de su abuso , ni de las justas indignaciones de  
 „nuestro Real desagrado (109).

La misma exención fué yá nombrada por  
 J San

(109) Const. 2. tit. 1 lib. 6. f. 134. vto.

12. de exempt. c. n. 4. d. 2. v. 4.

San Bernardo, de emancipacion, para denotar,  
 que asi como disuelto por ella el hijo civilmen-  
 te de la Patria potestad, no le puede sin em-  
 bargo negar la obediencia á su Padre; de la  
 misma suerte los exêntos de la potestad del  
 Obispo, no pueden negarle los actos reveren-  
 ciales, ni la exêncion se estiende à ello, co-  
 mo notan comunmente los Canonistas, que con-  
 sideran siempre preservado el mismo Derecho  
 reverencial, y existente aun en los Cabildos  
 exêntos (110). Consiguiente à esto, la Real  
 Capilla, que tiene à la vista los dictámenes, y  
 Providencias Generales de un Arzobispo, unas  
 reducciones recientes en la Catedral, y en la  
 Colegial del Salvador, y que su reduccion

---

(110) *Idem. Van-Espen tom. 4. part. 3. tit.*  
*12. de exempt. &c. n. 46. S. 3. & 4.*

ultima en el año de setecientos y quince se practicò con arreglo á la Catedral ; á esto mismo deberá atemperarse para observar aquellos reverenciales respetos , hacer demostracion moderada de su Potestad , y Privilegios , y justificar su ejercicio con equidad , con proporcion , y con edificacion.

Aunque este intento se presenta vestido del mismo espíritu de la Real Capilla , adornado con sus Prerrogativas , explicado con sus Privilegios , justo será sin embargo abrir el campo , alexar el temor , y dar lugar á todo el discernimiento. Como la verdad , y su misma instruccion deben responder á la calumnia , á la emulacion , ó á el error , se cumple con repetir las palabras de San Basilio á este fin:

*si ex me loquor , ne audias me ; si vero quæ scripta sunt lego , succumbe veritati (111).* Si el honor , y la obligacion , al propio tiempo inspiran sobstener este pensamiento , las Leyes mismas , y un juramento empeñan , y contribuyen al mismo esfuerzo , segun explican estas expresiones : *Et memor quantam illi Dignitatis magnitudinem dederimus , ita se hac in re gerat:: Quemadmodum enim jurisdictionis augmento ipsum honorabimus (112) ; et summatim ita jus reddi debet , ut auctoritatem dignitatis ingenio suo augeat , (113) ; illius decorem Et honorem promoverè , quoad possim , non desinam.*

En

(111) *In oratione adversus eos qui calumniant.*

(112) *Imperat. Justin. in novella 24. Cap. 2. in corpore.*

(113) *Lex 19 § de Officio præsidis in fine.*

(114). En fin si la ignorancia sola detiene, ó puede suspender este juicio, se satisface con lo que se concluye tambien este Discurso : *turpe esse Patritio & nobili, et causas Oranti, jus in quo versatur, ignorare* (115).

---

(114) *In Juramento præinserto inter Constitutiones Ps. 12.*

(115) *Lex 2. § de Orig. juris S. 43.*

---

Decet concessum à Principe beneficium esse mansurum.

16. *de Regulis juris in 6.*

69  
114). En fin si la ignorancia sola detiene, ó  
puede suspender este juicio, se satisface con  
lo que se concluye también este Discurso: tan-  
to es Patritio & nobili, et cetera Orati, ju-  
in pro curatore, ignorare (115).

---

117) In iuramento preterito inter Consti-  
tiones Ps. 12.  
(118) Lex. X. de Orig. juris §. 45.

---

Decet concessum à Principe bene-  
ficiam esse mansuram.  
Id. de Regulis juris in d.

